

DISOLUCIÓN TOTAL

El Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé las razones que conducen a la disolución total, la extinción de un ente antes de ser puesto en estado de liquidación, independientemente de su tipo social:

1. Cumplimiento del plazo para el cual fue constituida la sociedad.

Funciona de pleno derecho (opera ipso jure). La asamblea general no puede decidir que continúe funcionando, pero antes del vencimiento del plazo, la sociedad puede acordar una prórroga y realizar los trámites para modificar los estatutos; si este término ya venció, la junta no podrá prorrogar este. Las empresas no tienen una extensión predeterminada.

2. Por consecución del objeto social o la imposibilidad superveniente de lograrlo.

La sociedad sin objeto no tiene base, es el elemento básico de la sociedad. El logro es la realización completa del propósito de la empresa definido en los estatutos sociales. Debe ser objetivo, absoluto e inequívoco y debe constar en el acta de la junta en la que se tomó la decisión de terminar.

3. Por acuerdo de los Socios.

Se deben seguir todas las reglas para llamar a los socios y obtener su consentimiento. Los administradores no podrán hacer más y deberán seguir el protocolo de la convención. No hay necesidad de buscar una razón.

4. Porque el número de socios sea inferior a dos.

Son causales de liquidación que el interesado sea una sola persona o que el número de accionistas sea inferior al quórum.

5. Por pérdida del capital social.

Dos tercios de la pérdida de capital es el motivo de la liquidación de la empresa. Se dice que se trata de capital social mínimo en lugar de capital social estatutario. Sin embargo, no todas las empresas exigen el capital mínimo legal, solo las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada. No opera de pleno derecho.

Referencia:

Ley General de Sociedades Mercantiles. Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos, 4 de agosto de 1934. Última reforma publicada el 14 de junio de 2017.